



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE TREVIÑO

La Junta Vecinal de Treviño, en Concejo celebrado el pasado día 5 de octubre de 2019, acordó la aprobación provisional de la ordenanza fiscal de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, aparcamientos autorizados, veladores y elementos análogos de la localidad de Treviño.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Treviño, a 15 de octubre de 2019.

El presidente,
Roberto Bajos Argote

* * *

«ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS:

- Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.
- Artículo 2. – Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. – Hecho imponible.
- Artículo 4. – Sujeto pasivo.
- Artículo 5. – Responsables.
- Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.
- Artículo 7. – Cuota tributaria.
- Artículo 8. – Devengo y nacimiento de la obligación.
- Artículo 9. – Gestión.
- Artículo 10. – Recaudación.
- Artículo 11. – Infracciones y sanciones.
- Disposición final. –



Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la “tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa” que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término de la Entidad Local Menor de Treviño - Condado de Treviño.

Artículo 3. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, vados con autorización exclusiva de aparcamientos y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

Artículo 5. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los obligados tributarios por la presente ordenanza serán así mismo responsables de la limpieza del espacio que ocupen las mesas y sillas, así como de la limpieza de las papeleras del entorno.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento



(valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Elementos	Temporalidad		Espacio ocupado		Importe (euros)
	Número de días	Fecha	Categoría de la calle	Superficie ocupada	
Mesas (hasta un máximo de 12 mesas)	120		Mayor	20 m ²	15 euros por mesa y año
Sillas	120		Mayor	30 m ²	Exenta
Aparcamiento autorizado carga y descarga	365		Mayor	8 m ²	100 euros anuales
Vado aparcamiento con franja horaria	365			8 m ²	100 euros anuales
Vado aparcamiento permanente	365			8 m ²	200 euros anuales

Artículo 7. – Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.



Artículo 8. – Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 9. – Recaudación.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería de esta Administración Local.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo o a través de transferencia bancaria, entre los siguientes días:

- Ocupación por mesas y sillas del 1 al 30 de mayo.
- Ocupación por aparcamiento autorizado exclusivo del 1 al 30 de enero.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

No se podrá colocar más de 12 mesas por establecimiento, salvo expresa autorización por parte de la Junta Administrativa (excepto en ocasiones puntuales, fiestas patronales).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada en el Concejo de esta villa en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en dicha situación hasta tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.